

recho de ser eximido, y se le quisiere inscribir injustamente, porque es eximirse de una vejación injusta, en cuyo caso quien recibiese este dinero por hacer justicia, debería ciertamente restituirlo. *Séptimo*, de todo esto se sigue que rarísimamente, por no decir nunca, se puede obligar á restitución al que se ha hecho eximir con engaños, ó al que así le eximió, tanto por la probabilidad de la sentencia que niega esta obligación, como por la inútil manifestación de ésto, atendida la buena fe (*v. Scav.*, II, 646; *Ball. ad G.*, I, 749); que por esto no se puede obligar á ningún desertor á volver á la milicia, si bien está obligado por razón de la obediencia debida; excepto cuando encontrase graves peligros para su alma, como si no pudiese cumplir los graves deberes de religión, ó cuando debiese padecer gravísimas penas, como trabajos forzados, ó cuando la guerra fuese evidentemente injusta (*Gur.*, I, 747; *Marc.*, §73); que no peca ciertamente el que para no ser militar va á establecerse en país extranjero, porque por esto mismo no está ya obligado á la ley de su país (*Gur. Cas.*, I, 759); que mucho menos pecaría contra la justicia ó sustrayéndose ó desertando, quien fuese alistado en lugar de los injustamente librados, y se debería usar respecto de éstos alguna mayor indulgencia.

§ XXXII. — DIRECCIÓN RESPECTO Á LOS TESTAMENTOS

162. Principios. — I. El testamento (*testatio mentis*) es un acto legítimo y revocable, con el cual uno dispone, para el tiempo en que habrá dejado de existir, de las propias riquezas á favor de una ó más personas llamadas herederos. De donde, *primero*, este acto debe seguir la norma de las leyes vigentes, y estar revestido de todas las formalidades por ellas establecidas para su validez; *segundo*, el testador puede siempre mudarło, pues que no tiene valor efectivo sino después de su muerte; *tercero*, puede disponer de las propias riquezas ó en todo ó en parte, según le agrade (1), con tal que esta disposición sea á título universal.

(1) Hoy, en efecto (*Cód. Civ. Esp.* 658), al contrario del Derecho Romano, se puede también disponer de una sola parte de los bienes y dejar que el resto vaya á los herederos *ab intestato*.

II. Ninguno, por regla general, está obligado en conciencia á hacer testamento; pero podrá estarlo en algún caso particular, cuando de no hacerlo pudieran sobrevenir disputas y graves disturbios en las familias, lo que la caridad obliga á impedir.

III. Cuando un testamento carezca de las formalidades requeridas por la ley, en conciencia se puede seguramente decidir en favor de quien está en posesión del derecho adquirido, ó sea de los bienes de la herencia, con tal, se entienda, que el testamento haya sido hecho libremente entre personas capaces de tal acto, y sin perjuicio de la porción legal ó sea legítima; de modo que el heredero legítimo no está obligado á pagar los legados determinados en dicho testamento (excepto que en algún modo se esté cierto de que tal era la voluntad del difunto), y por otra parte el legatario, que en buena fe está ya en posesión de los legados dejados, no está obligado á restituirlos al heredero. La razón expuesta en otra parte (§ 29, *Princ.* VII, pág. 603), es *quia potius omni jure est jus possessionis*. Con todo, cuando intervenga sentencia del tribunal, se debe estar á ella por el bien común, para proveer á la paz y huir de las disputas, sin que pueda acudirse á compensación, ni aun oculta.

IV. Es prácticamente cierto, *que* los legados piadosos son válidos siempre que conste la voluntad del testador, ya por palabra, ya por escritura, ya por cualquier otra señal, ya, aunque el testamento sea nulo, por falta de las formalidades civiles, y también cuando (nota bene) quede imperfecto por la repentina muerte del testador después de haber expresado los mismos legados piadosos, pues que en cuanto á éstos se mira sólo al derecho natural y divino y al bien de la religión; *que*, si bien esto sea verdad y debe exhortarse eficazmente al heredero á satisfacer estos legados piadosos, con todo, no se le debe hacer de ello una rigurosa obligación, negándole la absolución, cuando esté en buena fe y no se sepa que tales legados son debidos por obligación de justicia; *que*, por el contrario, el heredero, ni aun en cuanto á los legados piadosos, está obligado á creer á un solo testigo, aunque fuese el párroco, porque así lo requiere el bien

común para evitar engaños. *Legados píos* son los que se hacen por amor á la religión ó por un sentimiento de piedad, como los legados hechos á una iglesia, á lugares piadosos, v. gr., á hospitales, á los pobres, etc.; las dotes en favor de jóvenes para entrar en un monasterio ó para casarse; las limosnas en los aniversarios de difuntos ó en las fiestas principales, así como para gastos de cera y otros del culto divino; finalmente, las limosnas para misas, y por tanto, también para las capellanías laicas y cosas semejantes (*C. Relatum*, 2, *de testam*; S. A., IV, 922-23; Scav., II, 329. *Not.* y 347; Gouss., I, 796; Gur., *Cas.*, 859-63).

V. Aunque el heredero que ha aceptado pura y simplemente la herencia á beneficio de inventario, esté obligado, según las leyes civiles, á pagar las deudas del testador y los legados, sin embargo, no está obligado, en conciencia, á más de aquello que alcanza el patrimonio hereditario (S. A., IV, 961).

VI. Los herederos y los ejecutores testamentarios *están obligados* á cumplir cuanto antes los legados, principalmente los piadosos, en el tiempo y en el modo establecido por el testador, *pecando* gravemente si difieren notablemente este cumplimiento sin justo motivo ó por negligencia (S. A., IV, 941); *están obligados* á resarcir los daños ocasionados con tal dilación ó negligencia; *no pueden* ni lícita ni válidamente conmutar los legados, ni aun mejorando, excepto el caso en que sea permitido claramente por el testador.

163. Conclusiones. — 1.^a Las disposiciones testamentarias son válidas aunque la causa final, por la cual el testador declara haber dispuesto en aquel modo, sea falsa, porque no consta haber sido éste el único móvil de su voluntad (Scav., II, 335); aunque el heredero no esté designado por su nombre, pero sí positivamente por algún circunloquio (1); aunque lleve aneja alguna condición imposible, torpe ó contraria á las leyes vigentes, en cuyo caso el testamento es válido,

(1) Sería, por consiguiente, de ningún efecto aquella disposición hereditaria ó legataria hecha *en favor de Pedro*, sin otro determinante, porque habiendo muchos de este nombre nunca podrá saberse de cierto quién sea el favorecido (*Cód. Civ.*, Esp. a. 750).

bien que es nula la condición; aunque haya duda sobre el estado de cabal juicio del testador al tiempo de otorgar el testamento, porque tal estado se presume siempre mientras no se pruebe hasta la evidencia lo contrario; aunque el heredero fuese incapaz de heredar al tiempo de otorgarse el testamento, con tal que sea capaz al tiempo de la muerte del testador, ya que sólo entonces comienza á tener valor el testamento.

2.^a Las disposiciones testamentarias son nulas por derecho natural, cuando consta que el testador no estaba en su cabal juicio, ó sufrió engaño ó coacción violenta ó bien de ruegos muy importunos (el simple ruego ó persuasión no lo anulan), ó bien de temor reverencial; cuando los testigos eran ó dementes, ó sordos, ó ciegos, ó ignoraban la lengua del testador; cuando falte la condición de que depende su validez, como si nombrado heredero uno cuando muriese su padre, el heredero falleciese antes que su padre; mientras que las demás condiciones en las que no se apoya la validez del testamento, aunque no sean admisibles, como se ha dicho, no lo anulan.

3.^a Los legados manuales de objetos muebles hechos, no obstante, sin acto legal, son válidos en conciencia, y el heredero está obligado á entregarlos al designado; y el confesor, si es consultado sobre tal caso, responderá como en el caso de mandas testamentarias nulas por defecto de forma, esto es, exhortará vivamente, pero no obligará (Scav., II, 530, con Gouss).

4.^a Consultado el confesor sobre si el penitente puede retener una suma entregada por el difunto, á condición de restituírsela si recupera la salud, responderá que sí, porque es una manda manual, irrevocable por su naturaleza, pendiente sólo de la condición de recobrar la salud. Así también si un enfermo dice á su criado que tome de su caja una suma que le da sin perjuicio de su salario, y el servidor no la toma hasta después de la muerte de su amo, la puede retener, porque le fué verdaderamente dada; háyala tomado antes ó después de la muerte, el dinero es suyo (Gouss., I, 797-8; Scav., II, 530).

5.^a Si el penitente quiere aconsejarse con el confesor acerca de las disposiciones testamentarias, éste le instruirá principalmente en las obligaciones de justicia, que legue á quien por derecho deba, que atienda á los parientes más próximos, principalmente si están en necesidad; pero respecto á las disposiciones particulares no se ingiera fácilmente, excepto en circunstancias especiales; la prudencia en esto le aconsejará mantenerse á distancia. Sobre todo evite, como ordena el Ritual, el aparecer interesado; y esto no sólo respecto á la propia persona, sino también respecto á su iglesia ó instituto y á las obras piadosas por él promovidas ó dirigidas; porque esto, en verdad, ha dado muchas veces ocasión á murmuraciones y disturbios más ó menos graves y tal vez no sin razón. Absténgase también de aconsejar ó aprobar fácilmente las disposiciones que cedan en beneficio de tercero, especialmente si es pariente del penitente testador.

6.^a Si el penitente quiere que se apliquen sufragios por su alma, exhórtele á no dejar un encargo vago á los herederos, sino á determinar la suma y el modo de tales sufragios (*v. Concl.*, 15 18). Del mismo modo si desea dejar para obras piadosas ó para instituir las, aconséjele hacerlo en términos concretos y con las condiciones fijadas por las leyes civiles, y aun consultarlo con personas peritas en la materia, siempre que el sacerdote mismo no estuviese en disposición de hacerlo. Si, especialmente tratándose de un enfermo, no fuese posible otorgar testamento ológrafo, ni llamar á un notario, exhórtele á dar á conocer privadamente, de palabra ó por escrito, á varias personas de la familia, ó aunque sea á un testigo extraño, su última voluntad, la cual, aunque destituida de valor civil, sin embargo, impone obligaciones de conciencia. Si un enfermo manifiesta al párroco su voluntad acerca de algunas disposiciones piadosas, procure no aceptar tal encargo sino en presencia de uno ó dos testigos, hombres ó mujeres, para evitar toda sospecha, para acertar mejor y obtener el efecto de la manda pía (*Gur., Cas.*, I, 863).

7.^a La voluntad del difunto de dejar algo á determinada persona expresada por manera vaga, como: *quiero dejar cien*

pesetas á Ticio, no obliga al heredero; pero si ha prometido sinceramente dejar por testamento una cantidad determinada á Ticio, ó algún objeto precioso, y no habiendo podido hacerlo por enfermedad repentina, lo hubiese dicho al heredero, éste se debe tener por obligado á ello, si bien, cuando de buena fe no se creyese obligado á desembolsar tal suma, yo no creería que se le pudiese apremiar en absoluto á hacerlo (*Scav.*, II, 530).

8.^a No debe molestarse, negándoles la absolución, á aquellos herederos que obtienen de los tribunales civiles la reducción de los legados piadosos, sin falsificar los hechos y sin exagerar la propia necesidad, con tal que estén en buena fe (*Scav.*, II, 329, con Gouss. y Frassinetti).

9.^a En cuanto á un legado de limosnas á los pobres, obsérvense las siguientes reglas: *Primero*, si el testador ha determinado qué clase de pobres se deben socorrer, estése á lo dispuesto. *Segundo*, si lo ha dejado á voluntad del heredero, éste puede disponer en favor de cualquier pobre. *Tercero*, si no lo ha dejado á la libre voluntad del heredero, guárdese este orden de preferencia: los parientes más próximos del testador, los pobres conciudadanos suyos, los más miserables y entre ellos los más ancianos, los más virtuosos y cristianos; en caso de igual necesidad se preferirán especialmente viudas, como más expuestas á peligro de pecar (*S. A.*, IV, 930, *dud.* 10). Por su parte, la legislación civil no está en oposición con estas reglas de conciencia, pues el Cód. Civ. Esp. en su a. 749, determina que: *Las disposiciones hechas en favor de los pobres en general, sin designación de personas ó de población, se entenderán limitados á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad. La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y si no los hubiere, por el párroco, el alcalde y el juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran. Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado. Cuarto*, por último, si el legado fuese para los parientes pobres del testador, sin distin-

ción, téngase presente que por parientes se entienden todos en conjunto hasta el décimo grado, y que de tal legado pueden participar también los parientes ya beneficiados por el mismo testador (*v. Scav.*, II, 539).

10.^a Un legado en favor de *las niñas nacidas de legítimo matrimonio y educadas en tal sitio*, debe darse también á las legitimadas por matrimonio subsiguiente y que hasta los siete años hayan vivido en el lugar designado por el testador (*S. C. C.*, 18 de Diciembre de 1858; *in. Scav.*, II, 539 ad 15). Un legado en favor de Silvia, con la cláusula de que pase á otra persona si ella muere sin hijos, si se hace religiosa puede dejarlo al monasterio, el cual, como hijo, excluye cualquier otra substitución (*C. In praesentia de probat;* Croix, II, 2, 1139). Un legado en favor de una persona con la condición de que no se haga religioso, le pertenecería lo mismo en conciencia, aunque después entrara en religión, porque la condición como *torpe* no vale, como lo es la de apartar del estado religioso (Croix, III, 2, 1140). Si se dejó una suma para repartir entre los pobres, por diez años, el heredero puede darla toda de una vez, porque la repartición por años se considera hecha en favor del mismo, y puede, por lo tanto, renunciar á ella, exceptuando el caso en que el testador haya tenido otros motivos.

11.^a Un legado en favor de los vecinos de un lugar dado no se puede dar á los forasteros de aquel lugar, si no tienen intención de domiciliarse allí, ó bien (sin dicha intención) si no han residido allí durante diez años; un legado otorgado á las jóvenes hijas de una localidad, no puede hacerse extensivo á las que han nacido allí por casualidad; ni un legado en favor de las viudas y los huérfanos, puede repartirse entre quienes no se hallan en esas condiciones por tener marido ó padre, aun cuando éstos no quisiesen mantenerlos, fuera del caso de no haber huérfanos verdaderos (1): ni un legado concedido á las jóvenes para casarse, puede darse á la que se hace religiosa ó á la que ya se casó sin dote, á no ser que en ambos casos haya sido dejado á

(1) Vide Clem. *Quia contingit*, cap. 2.^o de *Relig. Domib.*, y Trid. sess. 25, cap. 8, de *Ref.*

tales personas determinadamente, ó que, en el segundo caso, hubiese sido dejado para dotar á jóvenes pobres, porque podría creerse que tuvo la mira de sacarlas de miseria; ni tal legado puede tampoco darse á viudas, á menos que no hubiese allí jóvenes casaderas; *nec puellis jam corruptis, nisi clam corruptae sint, quia virgines sunt in communi aestimatione* (*S. A.*, IV, 930, *per tot.*); ni á quien cumplió tan sólo el acto civil. Sin embargo, un legado consignado á una joven para que se mantenga soltera debe entregársele aunque se case, porque esto es de interés público, mientras que debe decirse lo contrario respecto de una viuda, ya que es cosa laudable abstenerse de segundas nupcias (1); como, finalmente, una herencia ó un legado *sub conditione ingrediendi religionem vel amplectendi statum ecclesiasticum*, no impide que el favorecido contraiga matrimonio, porque el estado eclesiástico y el religioso no son por naturaleza instituidos *in odium matrimonii*, sino que representan sólo una perfección más excelente, y por esta razón no pueden oponerse al matrimonio ni á las buenas costumbres.

12.^a Las dotes asignadas para monjas no pueden darse por derecho común á las religiosas de votos simples; sin embargo, Pío IX, por decreto de 12 de Noviembre de 1847, lo concedió con estas condiciones: Aprobación del Instituto por la Santa Sede; que los votos simples sean perpetuos; que los testadores no hubiesen expresamente querido darlas solamente á claustrales (*v. Bizzarri Colectanea*, etc., ap. *Scav.*, II, 539).

13.^a La limosna de las misas que se ha dejado el testador sin fijar cantidad, cuando no está ya determinada por Constituciones Sinodales, corresponde al obispo tasarla, según la costumbre del país, teniendo en cuenta la cuantía de la herencia (*S. C. Conc.* ap. Croix, VI, 2, 93; *S. A.*, 320, *d.* 5).

14.^a En la duda de si el testador ha querido instituir un legado pío perpetuo ó temporal, examínese por el contexto

(1) *S. A.*, IV, 930, *Dud.* I, 4, 7. At puella corrupta potestne in conscientia petere legatum virgini? Probabilius negative, quia hoc esset in praejudicium aliarum ex mente testatoris; at non auderem damnare eam quae sic peteret, quia testator respicit ad communem aestimationem.

de sus palabras ó disposiciones si con aquello había querido gravar al heredero ó la herencia, porque en el primer caso es temporal y cesa con el heredero, y en el segundo caso es perpetuo; si al cabo, después de dichas investigaciones acerca la intención del testador, continúa la duda, fállese en favor de la causa pía y téngase el legado por perpetuo (S. C. C., 4 Agosto 1864; ap. Scav. II, 540, Cas. 2).

15.^a Según el vigente Cód. Civ. Esp. se reconocen en España el testamento común y el especial. El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado. El especial es el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero. Es *ológrafo* el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo. Para que sea válido es menester que el testador sea mayor de edad, que el documento esté extendido en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento, y que esté escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue, no siendo de necesidad que conste la localidad. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Si éste es extranjero lo podrá extender en su propio idioma. A la muerte del testador deberá protocolizarse el testamento, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador ó al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido. *Testamento abierto* es el otorgado ante persona hábil (notario ó sacerdote, según las localidades ó las circunstancias), para actuar en el lugar del otorgamiento y tres testigos idóneos (en Cataluña, Aragón y Navarra bastan dos) que vean y entiendan al testador y de los cuales uno, á lo menos, sepa y pueda escribir. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento sin intervención de notario, ante cinco testigos idóneos; y en caso de epidemia bastarán tres testigos que podrán ser varones ó mujeres, con tal que sean mayores de diez y seis años, sepan ó no escribir. Si el testador sobrevive dos meses al peligro de muerte ó á la epidemia, su testamento se hace ineficaz, como también si se pasan tres meses de la muerte del testador sin

que se haya acudido al Juez competente para que lo eleve á escritura pública. Debe tenerse presente que para poderse considerar caso de epidemia, basta que la enfermedad reinante sea comúnmente reputada por contagiosa, sin atención á la controversia médica. *Testamento cerrado* es aquel que está escrito por el testador ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe. Si el testador lo escribiere por sí mismo, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras enmendadas, tachadas ó escritas entre renglones. Si lo escribiere otra persona á su ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento. Y si el testador no supiere firmar ó no pudiese, otra persona lo hará á su ruego y rubricará las hojas, expresando la causa de la imposibilidad del testador. Una vez escrito, se pondrá el testamento dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta, y se presentará al notario, quien levantará acta y protocolizará el testamento en la forma legal. Además de las predichas formas, hay otras dos de institución foral, propias una de Aragón, otra de la ciudad de Barcelona. Es la de Aragón, la conocida con el nombre *adveración*, y consiste en que después de haber fallecido el testador, el Juez competente, á petición de parte legítima, convoca para ante la puerta de la iglesia, al párroco y testigos que recibieron la última voluntad del difunto testador, y allí, teniendo el Juez abierto el libro de los Santos Evangelios, manda que se lea aquella última voluntad y juren ser auténtica los dichos párroco y testigos; de todo lo cual se levanta acta notarial en debida forma. La de Barcelona es la *sacramental*, y por ella todo vecino de esta ciudad puede otorgar testamento de palabra ó por escrito ante testigos, sea en mar, sea en tierra, debiendo éstos jurar sobre el altar de San Félix (hoy día de Santa Cruz), de la iglesia de los Santos Justo y Pastor, que tal es la última voluntad que vieron escribir ú oyeron declarar al testador, de todo lo cual el juez competente manda levantar acta notarial, como en la *adveración* de Aragón antedicha.

16.^a Respecto á mandas pías debe tenerse presente que el Cód. Civ. Esp. en su art. 747 dispone que: «Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al gobernador civil correspondiente, para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.» Por eso conviene que el testador determine la cantidad que desea destinar á sufragios y obras piadosas, y que determine concretamente la aplicación que debe dársele.

§ XXXIII. DIRECCIÓN RESPECTO Á LOS PECADOS DE PALABRA

164. Si bien los pecados de palabra son los más fáciles de comete entre todos los pecados externos, tenga, sin embargo, presente el confesor las dos advertencias que á este propósito hace Santo Tomás (2, 2, q. 72, a. 2, e. q. 75, a. 3). *Primera*. Los pecados de palabra se deben juzgar, principalmente, según la intención del que las profiere, y no tan sólo según lo que significan las palabras mismas, puesto que de la disposición interna reciben su malicia formal; de donde se sigue que una misma expresión podrá ser en uno menos formalmente mala que en otro. *Segunda*. Los pecados de palabra, aunque por su naturaleza serían á veces graves, sin embargo, fácilmente se hacen leves, porque por la facilidad de soltarse la lengua se dicen sin la debida reflexión, y, por tanto, sin plena deliberación; de aquí que muchas veces deben atribuirse más á fragilidad ó á inadvertencia, que á malicia de la voluntad. Como estos pecados se cometen contra Dios y contra el prójimo, hablaremos de ellos separadamente.

PUNTO 1.^o—*Pecados de palabra contra Dios*

165. Principios.—I. En cuanto á la blasfemia, adviértase que, para ser reo de ella, no es necesario tener propiamente

la voluntad de ultrajar á Dios, sino que basta decir alguna cosa que le injurie; que no admite parvedad de materia porque es mortal *ex toto genere suo*; que, más probablemente (S. A. IV, 126 con la com.) se debe explicar si fué directamente formal, esto es, dicha expresamente con intención explícita de ultrajar á Dios; que se debe explicar la diversidad de las blasfemias, cuando esta diversidad constituye una especie diversa, como si la blasfemia fué *herética*, porque fué contra la fe, ó *heretical*, porque fué contra la profesión de la misma fe, ó *presuntuosa* y también *desesperativa*, porque fué contra la esperanza, ó *imprecativa*, contra la caridad, ó *deshonrosa*, contra el honor divino; que no es necesario aclarar si la blasfemia fué contra Dios ó contra los Santos, porque son de una misma especie, por cuanto las dichas contra los Santos se refunden en blasfemias contra Dios (1); que en la duda de si una palabra es ó no blasfemia, no se debe considerar como tal, porque no debe tomarse como pecado lo que no conste que lo sea y de aquella especie (S. A., IV, 129).

II. Como el mal hábito, dice Sto. Tomás 1, 2, q. 78, a. 2 y 3, es una disposición mala y voluntaria, adquirida con la frecuencia de actos voluntarios, el que obra por virtud de él, *necesse est* (nota) *quod ex certa malitia peccet*, esto es, voluntariamente; en cuanto que *ipsa voluntas ex se ipsa movetur ad malum* en virtud del mismo hábito convertido ya en naturaleza, y produciendo actos de su mismo género; y antes bien peca más gravemente porque, como el hábito es *qualitas permanens*, el que peca en virtud de él *diuturnius*

(1) S. A., IV, 132; Scav., II, 124; Ball. ad G., I, 299; D'Ann., II, 63; Gouss., I, 451. Del Vech., I, 794. No valdrá decir que los fieles en la confesión distinguen las blasfemias dichas contra los Santos de las dichas contra Dios, y que, por tanto, las entienden como de diversa especie, puesto que no es general el hecho de esta distinción de los fieles, los cuales, las más de las veces, se acusan de haber blasfemado sin más; ni este hecho prueba nada, puesto que los fieles se acusan de haber blasfemado también de la Virgen, como si fuese más grave que blasfemar de Dios; y además esta distinción prueba que distinguen el modo diverso de blasfemia, no ya que aprendan ó conozcan la especie diversa: sino antes, considerando las injurias contra los Santos como blasfemia, por esto mismo las conocen como injurias contra Dios, después que las distinguen con tal nombre.